



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión  
- ÁREA FAMILIA -

Pamplona, 4 de octubre de 2023

<b>Radicado:</b>	54 518 31 84 002 2012 0004 05
<b>Asunto:</b>	RECURSO DE QUEJA
<b>CAUSANTE:</b>	JULIO ABEL MARTÍNEZ
<b>COPAÑERA PERMANENTE:</b>	MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ
<b>HEREDEROS:</b>	JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN y OTROS

### ASUNTO

Se pronuncia esta Sala Unipersonal acerca del recurso de queja interpuesto por el Apoderado de los herederos LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN contra el auto proferido el 18 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona negó el recurso de apelación contra la providencia proferida el 5 de julio de 2023.

### ANTECEDENTES RELEVANTES

En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramita proceso de sucesión intestada del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ conjuntamente con el de liquidación de sociedad patrimonial de éste con MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, en el que fueron reconocidos como interesados: LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA en calidad de herederos y MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ en calidad de compañera permanente.

En lo que interesa para resolver el recurso de queja, se tiene que el apoderado judicial de los herederos LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, envió al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona “*solicitud de inventarios y avalúos adicionales*”<sup>1</sup>.

A tal petición de inventario y avalúos adicionales no se le dio el trámite previsto en el artículo 502 del C.G.P., sino que mediante auto del 18 de julio de 2023 se negó de plano, por considerar el despacho cognoscente que en el inventario y avalúo presentado no se trata de bienes nuevos dejados de inventariar que “*existieran en cabeza del causante al momento de su fallecimiento, ni que no estuvieran incluidos en los inventarios y avalúos aprobados*”<sup>2</sup>.

Contra dicha decisión el apoderado solicitante del inventario adicional interpuso recurso de apelación en forma oportuna<sup>3</sup>, al cual la Cognoscente mediante auto del 18 de julio de 2023<sup>4</sup> no concedió su alzada, argumentando que “*esta providencia no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 C.G.P., como susceptibles de ese recurso, ni en una norma especial*”.

Ante la negativa de concesión del recurso de apelación, el abogado recurrente hizo uso el recurso de reposición y el subsidio queja contra el referido auto que negó la apelación<sup>5</sup>, bajo el argumento de que el recurso de apelación es procedente por tratarse de un incidente de inventario y avalúos adicionales, siendo susceptible de recurso de apelación a las luces del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., por rechazar de plano un incidente.

El recurso de reposición fue negado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona mediante providencia del 30 de agosto de 2023<sup>6</sup> al considerar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto del 05 de julio et supra<sup>7</sup>, pues, dijo, se “*abstuvo de dar trámite a los inventarios adicionales presentados, por no tratarse de nuevos bienes*”, por cuanto “*los inventarios y avalúos adicionales no constituyen un trámite incidental accesorio al proceso de sucesión, por el contrario está previsto dentro del procedimiento aplicable*”, ordenando dar trámite al recurso de queja.

<sup>1</sup> Visible archivo 157 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “157InventarioyAvaluosAdicionales”.

<sup>2</sup> Visible archivo 159 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “159AutoNiegaTrámiteInvAvaluosAd.”.

<sup>3</sup> Visible archivo 161 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “161Interposiciónysustentaciónrecursoapelación.”.

<sup>4</sup> Visible archivo 163 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “163AutoRechazaPlanoRecurso.”.

<sup>5</sup> Visible archivo 166 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “166 RecursodeReposiciónySubsidioelDeQueja”.

<sup>6</sup> Visible archivo 170 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “170AutodecideReposicion.”.

<sup>7</sup> Visible archivo 159 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “159AutoNiegaTrámiteInvAvaluosAd.”.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Sala Unipersonal es competente para resolver el recurso de queja planteado, en cuanto es el superior funcional del emisor del auto recurrido, mismo que es susceptible de tal recurso según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 31, artículos 35 y 352 y ss del Código General del Proceso.

### **Problema Jurídico. -**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 18 de julio de 2023, o si por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende el recurrente.

### **Solución del caso.-**

1.- La interposición del que nos ocupa fue subsidiaria a la de reposición, se sustentó en debida forma, lo interpuso el apoderado de los herederos a quienes se negó la concesión de recurso de apelación frente al auto del 18 de julio de 2023 de primera instancia, luego se cumplen con las exigencias formales para que esta Sala defina de fondo la controversia conforme lo reglado en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

2.- El recurso de apelación conlleva para su interposición la naturaleza taxativa, así lo ha promulgado la Corte Suprema de Justicia en auto AC468-2017:

El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso.

(...)

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que *“los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564

Por la anterior característica, las consideraciones que giren en torno a concederlo deben partir de una interpretación restrictiva, pues no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

3.- El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código<sup>9</sup>.

4.- El quejoso basó su argumentación en que la decisión de rechazar de plano la solicitud de inventario y avalúos adicionales es apelable al tratarse de una decisión que comporta “*el rechazo de plano de un incidente*”, según el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Como primera medida, se tiene que el trámite negado, inventario y avalúos adicionales, no se desarrolla a través de incidente, por cuanto como lo establece el artículo 127 del C.G.P., “*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*”<sup>10</sup>, sin que esté prevista como tal la petición de marras, pues cuenta con un trámite propio regulado a través del artículo 502 del CGP.

Es por ello, se reitera, que el trámite de inventario y avalúos adicionales no fue previsto de manera expresa dentro de aquellos asuntos que deben proponerse, gestionarse y decidirse a través de un incidente acorde al artículo 127 *ejusdem*, por lo cual la decisión tomada por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona que deniega el recurso de apelación contra el auto del 18 de julio de 2023 se ajustó a derecho.

---

<sup>9</sup> Negrilla fuera de texto.

<sup>10</sup> Artículo 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

5.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación, pues no obstante el despliegue interpretativo que propone el recurrente para hacer caber el proveído apelado en el dispositivo del art. 321-5 del C.G.P., lo cierto es que el mismo no se encaja dentro del mismo.

6.- Ante la improcedencia del recurso, deberá imponerse condena en costas a su proponente de conformidad con el Art. 365 num. 1 del C.G.P., para lo cual se señalan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación que en su momento se realice por el despacho de conocimiento (Art. 366 ibidem) en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, en favor la compañera permanente reconocida en el proceso ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial herederos LEDHY JOHANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN contra el auto del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los recurrentes y en favor de ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ. Inclúyase en la liquidación correspondiente a este estanco procesal medio salario mínimo legal mensual vigente como Agencias en Derecho por haber habido réplica<sup>12</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

<sup>11</sup> No se condena en costas a favor de la heredera YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA por estar representada por curador ad litem, por cuanto si bien el curador ad litem es auxiliar de la justicia, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme se establece en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P., norma declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Archivo 150, primera instancia.

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado**  
**Sala Unica**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406e751c5ad827807c94556a93403be70859ee59b66907e6aff64416575c7d8**

Documento generado en 04/10/2023 06:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**